



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 1 1**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 30 DE ENERO DE 2020**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y nueve minutos del jueves treinta de enero de dos mil veinte, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número diez ordinaria, celebrada el martes veintiocho de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**



Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta de enero de dos mil veinte:

### I. 90/2018

Acción de inconstitucionalidad 90/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 153, fracción IX, y 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, reformados mediante Decreto Número 324, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 153, fracción IX y 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, reformados mediante el Decreto número 324, publicado en el Periódico Oficial del Estado de esa entidad federativa el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho; la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de esa entidad y en términos del último considerando de esta resolución. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato y en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en la sesión de veintiocho de enero de dos mil



Sesión Pública Núm. 11

Jueves 30 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

veinte se acordó aguardar la presencia del señor Ministro Aguilar Morales para que, con su voto, determine la votación respecto de si se requería consulta a las personas con discapacidad previa a la emisión del Decreto Número 324, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Estimó que el establecimiento de este criterio servirá para que el Tribunal Pleno, en su nueva integración, no dedique tiempo a una discusión larga en asuntos similares.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que, desde la resolución de la acción de inconstitucionalidad 68/2018, ha sostenido su criterio referente a que, para efecto de determinar la invalidez por falta de consulta a las personas con discapacidad, se debe atender a si toda la ley o sólo algunos preceptos los involucran, siendo el caso que sólo versa sobre ese aspecto algunas de las normas del Código Civil para el Estado de Guanajuato, modificadas mediante el decreto impugnado, por lo que votará por su invalidez, pero en contra de la necesidad de la consulta previa por toda la ley.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general contabilizó el voto del señor Ministro Aguilar Morales, por lo que la votación correspondiente deberá indicar:



Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que no se requería consulta a las personas con discapacidad previa a la emisión del Decreto Número 324, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresaron en sentido de que se requería dicha consulta.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, alusivo a la incapacidad jurídica de las personas con discapacidad mental. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo del artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, reformado mediante Decreto Número 324, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho; en razón de que el legislador local pretendió equiparar la discapacidad mental con la incapacidad jurídica, lo cual representa una visión rezagada de las personas con discapacidad, cuyas diversas funcionalidades son percibidas por el legislador como barreras individuales y no sociales que les imposibilitan para incluirse en la sociedad y poder desarrollar su propio proyecto de vida en condiciones de



Sesión Pública Núm. 11

Jueves 30 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dignidad e igualdad, además de que es el ejemplo típico del modelo de discapacidad individual y de sustitución de sus decisiones, el cual presume que las personas con discapacidad no pueden vivir de forma independiente, basándose únicamente en prejuicios y estereotipos de que la sociedad necesita protegerlas a través de sus normas.

Aclaró que, contrario a lo sugerido por la demandada, el precepto no resulta susceptible de ser interpretado de manera conforme con la Constitución, ya que con ello no se repararía el trato diferenciado generado, por lo que se debe suprimir la discriminación generada por la norma, al resultar contraria a los derechos humanos a la no discriminación y al igual reconocimiento como personas ante la ley.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá, obligado por el voto de la mayoría en relación con la consulta a las personas con discapacidad para la expedición del decreto impugnado, anunció su voto en favor del proyecto, pues el artículo reclamado equipara la incapacidad y la discapacidad intelectual, lo que resulta evidentemente discriminatorio y contrario al derecho de todas las personas con discapacidad a que se reconozca su personalidad jurídica y capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones que los demás.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó en favor del proyecto porque la norma reclamada es totalmente contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a saber, al reiterar y repetir un



sistema de sustitución de la voluntad, respecto del cual este Tribunal Pleno se ha pronunciado por su inconvencionalidad.

Sugirió desarrollar en el estudio las obligaciones positivas para el Estado Mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la citada convención, en el sentido de que se deben adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad, apoyarlas para que ejerciten de manera eficiente su capacidad jurídica y asegurar todas las medidas relativas al ejercicio de esta capacidad, con las salvaguardas adecuadas para respetar su voluntad, sus preferencias y evitar conflictos de interés, entre otros aspectos.

Asimismo, sugirió que se agregara en el considerando de efectos la orden para que el legislador local cubra el vacío legal que se provoque con la invalidez dentro de un plazo y previa consulta a las personas con discapacidad.

Finalmente, sugirió que en la página veintiuno del proyecto, en la que se enuncia: “Esta presunción se basa en ideas prejuiciosas y estereotipadas, como lo es que las personas con discapacidad no pueden adoptar decisiones acertadas por sí mismas y que, por consiguiente, necesitan que la sociedad las ‘proteja’”, se elimine la palabra “acertadas”, pues parte del desarrollo de su capacidad jurídica es asumir riesgos y cometer errores, como lo señala la Observación general Número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas.



El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la invalidez propuesta por la restricción a la capacidad del ejercicio, que vulnera la igualdad y el derecho a la personalidad jurídica de las personas con discapacidad; no obstante, estimó que el estudio debería centrarse a la luz del principio de no discriminación, como su voto en los precedentes —especialmente en la acción de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada—, establecido en los artículos 1º constitucional, 2 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, ya que la norma cuestionada contiene una restricción a los derechos de las personas con discapacidad, y se deben eliminar dichos límites por constituir una forma de discriminación.

Anunció que, en su caso, formulará voto concurrente.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la declaración de invalidez de la disposición cuestionada porque confunde y equipara la discapacidad intelectual con la incapacidad jurídica, además de que establece una deferencia de trato sin justificación, tal como resolvió este Tribunal Pleno en la diversa acción de acción 107/2015 y su acumulada, en el sentido de que una persona con discapacidad no necesariamente tiene una incapacidad de ejercicio, por lo que a las personas mayores de edad que presenten alguna perturbación en sus capacidades de raciocinio no se les puede considerar, en automático, que



carezcan de capacidad natural y legal, pues resultaría violatorio del derecho humano a la no discriminación y a la dignidad humana previstos en el artículo 1º constitucional y contrario a los mandatos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tal como se indica en la página dieciséis del proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat valoró que, aunque es una posición minoritaria, la consulta es importante para conocer las necesidades o particularidades de ese grupo vulnerable.

Anunció su voto en favor del proyecto y coincidió con la referencia del señor Ministro Laynez Potisek a la Observación general Número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, en el sentido de que los Estados partes deben privilegiar un régimen de apoyo para la adopción de decisiones, lo que comprende diversas opciones de apoyo que dan primacía a la voluntad y a las preferencias de las personas con discapacidad.

Sugirió destacar en el proyecto la relevancia de atender a la voluntad de las personas con discapacidad y a sus preferencias.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó de acuerdo con la invalidez propuesta en el proyecto, pero sin compartir su metodología, al estimar imperioso hacer un test de escrutinio estricto, toda vez que



Sesión Pública Núm. 11

Jueves 30 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se viola el principio de igualdad y no discriminación, refiriéndose expresamente a una de las categorías sospechosas prohibidas por el artículo 1º constitucional, esto es, la discapacidad intelectual.

Concluyó, tras correr este test, que la finalidad constitucionalmente imperiosa, no sólo constitucionalmente válida, sino imperiosa, en el caso es tratar de proteger a las personas con discapacidad y la seguridad jurídica, respecto de lo cual la Primera Sala ha considerado que es legítimo e imperativo; sin embargo, la norma no supera la etapa relativa a que la medida esté estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, en tanto que se basa en un estereotipo discriminatorio para las personas con discapacidad intelectual, partiendo de una visión paternalista y asistencialista, que presume que las personas con discapacidad intelectual tienen un impedimento para tomar decisiones, lo que además es contrario a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme a la cual el Estado Mexicano debe establecer los apoyos, ajustes razonables y salvaguardas necesarias para que esas personas puedan ejercer sus derechos y tomar sus decisiones.

Reiteró su voto en contra de la metodología del proyecto porque, si se parte de un mero argumento de razonabilidad y se llega a la misma conclusión de inconstitucionalidad, pudiera haber otros asuntos en los que no se corra este test estricto de igualdad y erróneamente se



llegue a una conclusión diversa, siendo que este Tribunal Constitucional debe ser muy escrupuloso y congruente con los métodos interpretativos que utiliza, en la inteligencia de que, ante cualquier problema de discriminación con base en una categoría sospechosa —como concepto jurídico referente a alguna de las condiciones que alude el artículo 1° constitucional, no como sospecha en un lenguaje ordinario—, la metodología debió ser distinta en este caso. Anunció voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas anunció voto con reservas, de conformidad con lo que se ha resuelto en diferentes ocasiones. Se sumó a la postura del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a los distintos niveles del análisis respectivo.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el test de escrutinio estricto en casos en los que se establece una distinción por categoría sospechosa, pero en este caso no resulta útil esta herramienta metodológica, en tanto que la violación es flagrante y sin duda alguna a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a la Constitución, en su artículo 1°, conforme a los cuales se suprimió este sistema de sustitución de la voluntad.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto con las observaciones de los señores Ministros Laynez Potisek, Aguilar Morales, Esquivel Mossa y Ríos Farjat para: 1) desarrollar las obligaciones positivas contraídas por el Estado Mexicano por virtud de la



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2) eliminar la palabra “acertadas” de la página veintiuno, 3) tomar también en consideración la Observación general Número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, y 4) incorporar el argumento de la violación del artículo 1° constitucional, para robustecer el estudio que se contenía de los artículos 5, 12, 19 y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en cuanto a la igualdad, la no discriminación, el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, el derecho a vivir de forma independiente, de ser incluido en la comunidad, de contraer matrimonio y la prohibición de su voluntad sustituta.

Explicó que existe una gran cantidad de especulaciones académicas entorno a la categoría sospechosa, pero la incorporación de la expresión en la Suprema Corte de los Estados Unidos a través de las aportaciones del *Justice Black*, traducida al lenguaje jurídico mexicano como “categorías sospechosas”, indica que el juez advierta o tenga sospecha, por la redacción de la norma, que algún grupo de personas queda excluido o perjudicado expresamente por el contenido de aquélla.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, alusivo a la incapacidad jurídica de las personas con discapacidad

*Sesión Pública Núm. 11**Jueves 30 de enero de 2020*PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mental, consistente en declarar la invalidez del artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, reformado mediante Decreto Número 324, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas de criterio, en contra de algunas consideraciones y por un test de escrutinio estricto, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones y obligada por la mayoría en el tema de la consulta, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría en el tema de la consulta y en contra de las consideraciones. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, alusivo al impedimento para contraer matrimonio. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, reformado mediante Decreto Número 324, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho; en razón de que, al establecer como impedimento para contraer matrimonio la discapacidad mental, resulta contraria al derecho humano a la igualdad de las personas con discapacidad pues, desde la



perspectiva convencional, está terminantemente proscrito para el legislador local o federal establecer que las personas que presenten alguna diversidad funcional de carácter intelectual se encuentren imposibilitadas, por ese simple hecho, para contraer matrimonio.

Agregó que el referido impedimento matrimonial es sobreinclusivo y no contextualiza el derecho respecto de los apoyos y salvaguardas que las personas con discapacidad, en su caso, requieran para ejercer su capacidad jurídica, sino que pone el acento en la deficiencia y no en las barreras del entorno para el ejercicio pleno de todos sus derechos, siendo que la fracción impugnada silencia y menosprecia todo valor jurídico de la voz de la persona con discapacidad, pues no da lugar siquiera a que la persona sea apoyada o asistida en la decisión de contraer matrimonio, por lo que constituye una restricción absoluta, apriorística, sobreinclusiva, desproporcionada e injustificada frente a los derechos humanos de las personas con discapacidad, como al matrimonio y a formar una familia, lo cual no puede tener cabida en ningún estado de derecho.

Concluyó que el precepto cuestionado no es susceptible de interpretación conforme, sino que debe ser declarado inconstitucional a fin de situar la dignidad del ser humano de las personas con discapacidad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con la conclusión del proyecto, puesto que el precepto resulta contrario a los artículos 12 y 23 de la



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues prevé la discapacidad intelectual como un impedimento para contraer matrimonio y vulnera su derecho al reconocimiento de su capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones con las demás, así como su derecho a formar una familia y a contraer matrimonio.

Sugirió eliminar de su página treinta y cuatro la afirmación de que “el matrimonio [...] encarna los ideales más altos del amor, fidelidad, devoción, sacrificio”, pues es innecesaria y fuera de contexto en el que fue emitida originalmente, máxime que podría llegar a interpretarse como un apoyo a una concepción específica de matrimonio que se ha traducido históricamente en una verdadera opresión y discriminación hacia las mujeres.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la invalidez propuesta, pues el legislador de Guanajuato, al disponer que las personas con una discapacidad intelectual no pueden contraer matrimonio, impone una restricción discriminatoria al ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, contrario a los principios reconocidos por los artículos 1° constitucional, 2, 12 y 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en tanto prevé una restricción basada en una de las categorías sospechosas que se enumeran en dicho artículo 1°, consistente en la discapacidad.



Resaltó que la norma vulnera especialmente el artículo 23, punto 1, inciso a), de la referida convención, en la que se establece la obligación de los Estados parte de que “Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges”.

Valoró que el matrimonio debe ser accesible para toda persona sin distinción de clase, raza, sexo o cualquier otro motivo odioso que atente contra la dignidad humana, siendo el caso que se debe proteger el libre consentimiento de las personas que pretenden contraer matrimonio.

Aclaró que, si bien compartió la invalidez del proyecto, ello no significa que el legislador no tenga libertad configurativa para modular o establecer requisitos para el matrimonio o salvaguardas para asegurar el libre consentimiento de los futuros cónyuges, pero la forma en que se estructuró en este artículo, al ser tajante en prohibir, en cualquier circunstancia, que las personas con una discapacidad intelectual puedan contraer matrimonio, vulnera los principios esenciales que protege la Norma Fundamental, tal como ha votado desde que integró esta Suprema Corte.

Adelantó que adicionará algunas consideraciones en un voto aclaratorio o concurrente.



El señor Ministro Franco González Salas ratificó su posición expresada en la votación anterior.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en favor de la invalidez planteada, en contra de las consideraciones, por idénticas razones que en el apartado anterior: no se supera un test estricto de igualdad, preferente metodológicamente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para: 1) en su página treinta y cuatro sustituir la palabra “hombre” por “género humano”, como sugirió la señora Ministra Ríos Farjat, y 2) eliminar la cita: “Ciertamente, ‘ningún vínculo ni unión es más profunda que el matrimonio, ya que encarna los ideales más altos del amor, fidelidad, devoción, sacrificio y familia. Al formar una unión marital, dos personas se convierten en algo más grande de lo que eran antes’”, como indicó el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó a la señora Ministra Ríos Farjat si aprobaba el término “género humano”.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó que podría decirse “ser humano” o “persona”.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán anunció que circularía la propuesta de resolución para que la señora Ministra Ríos Farjat realice las observaciones necesarias.



El señor Ministro Franco González Salas se sumó a la sugerencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá de eliminar la cita de la página treinta y cuatro del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que ya se eliminó del proyecto modificado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, alusivo al impedimento para contraer matrimonio, consistente en declarar la invalidez del artículo 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, reformado mediante Decreto Número 324, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas de criterio, en contra de algunas consideraciones y por un test de escrutinio estricto, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones y obligada por la mayoría en el tema de la consulta, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría en el tema de la consulta y en contra de las consideraciones. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.



El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que no existe la obligación de analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inconstitucional, con el objeto de realizar una declaración de invalidez, por extensión, por lo que todas aquellas diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato en las que se utiliza el concepto de la discapacidad mental deberán interpretarse en términos de lo dispuesto en el artículo 12, párrafos 1 —“Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”— y 2 —“Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”—, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como que deberán adoptar el llamado “esquema o modelo de asistencia en la toma de decisiones”, consagrado en las tesis de esta Suprema Corte de rubros: “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS”, “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)” y “MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES”, 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Guanajuato, y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta ejecutoria, esta sentencia deberá notificarse también al titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Décimo Sexto Circuito y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato.

Propuso tomar en cuenta añadir la sugerencia del señor Ministro Laynez Potisek, consistente en fijar un plazo para que se legisle nuevamente en esta materia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá discordó de la propuesta de mandato de interpretación de las normas relacionadas con la declaratoria de invalidez pues, de acuerdo con los precedentes, ello sólo debe establecerse cuando se declara la invalidez de una norma que define un concepto jurídico y, en un número importante, otras normas lo utilizan, siendo que la invalidez de todas podría impedir la regulación de la materia.



Recalcó que en el caso concreto no se declaró la invalidez de una definición de un concepto jurídico, sino el establecimiento de la discapacidad intelectual como una causa de la incapacidad legal y un impedimento para contraer matrimonio, aunado a que el mandato de interpretación podría dar a entender que los sistemas normativos que parten de un modelo de sustitución de la voluntad pueden compatibilizarse con los derechos de las personas con discapacidad si los operadores jurídicos parten de una definición adecuada de la discapacidad intelectual, con lo cual consideró que los derechos de las personas con discapacidad no podrán ser adecuadamente respetados y asegurados, sino hasta que estos sistemas sean totalmente invalidados o derogados, eliminando sus efectos y su función expresiva de carácter discriminatorio.

El señor Ministro Franco González Salas reiteró su sugerencia de ordenar al legislador que, en caso de querer volver a regular esta materia, consulte a las personas con discapacidad.

La señora Ministra Ríos Farjat reiteró la necesidad de que se hubiera hecho una consulta previa para evitar que interpreten la norma de forma diferente los operadores jurídicos, conforme al compromiso internacional a que refiere la Observación general Número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas.



El señor Ministro Aguilar Morales no compartió la última propuesta de efectos porque la falta de consulta no fue el motivo de la invalidez decretada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en favor de los efectos del proyecto porque retoman los de la acción de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada.

Apuntó que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es de aplicación directa, por lo que, en términos de su artículo 12, los efectos son adecuados, al interpretar todo el orden jurídico con el modelo social de discapacidad, además de que resultaría conveniente precisarlo así desde un punto de vista pedagógico, didáctico y de mayor seguridad jurídica.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán adelantó que estará a la decisión mayoritaria.

La señora Ministra Ríos Farjat refrendó su voto en favor de los efectos e hizo hincapié en la importancia de la consulta en este tipo de casos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales en que sería contradictorio realizar una exhortación a una consulta cuando se definió que la consulta no era determinante en este caso, por lo que restó su voto a la propuesta última.



El señor Ministro Franco González Salas aclaró que no sostuvo que no se requiera la consulta, sino que, en casos como este, se ha manifestado por no invalidar la totalidad del sistema jurídico al que pertenecen los preceptos impugnados por esa razón, pues se podría provocar más daño; no obstante, si se invalidan las normas por esa cuestión, surge esa obligación en términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con la observación del señor Ministro Franco González Salas. Anunció que someterá a votación la propuesta original de efectos del proyecto y, en una segunda votación, se decidirá sobre el agregado.

La señora Ministra Piña Hernández reiteró su voto a favor de los efectos propuestos en el proyecto, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) no declarar la invalidez, por extensión, de ninguna otra disposición del Código Civil para el Estado de Guanajuato en las que se utiliza el concepto de la discapacidad mental, sino ordenar interpretarse en términos de lo dispuesto en el artículo 12, párrafos 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como adoptar el llamado “esquema o modelo de asistencia en la toma de decisiones”,



consagrado en las tesis de esta Suprema Corte, 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Guanajuato, y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta ejecutoria, esta sentencia deberá notificarse también al titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Décimo Sexto Circuito y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas con precisiones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a la propuesta de ordenar el efecto de exhortar a que se consulte a las personas con discapacidad.

Reconsideró su postura porque, aun cuando en este tipo de instrumentos internacionales, que son Constitución, se establece la obligación de las consultas, en el caso no todo el cuerpo normativo se refiere al tema de la discapacidad, siendo que la mayoría del Pleno ha votado en el sentido de que no es necesaria dicha consulta; no



Sesión Pública Núm. 11

Jueves 30 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obstante, consideró plausible exhortar para evitar que las consultas se estimen optativas.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró que su propuesta no era exhortar, sino fijar un plazo a la legislatura para que subsane la invalidez de las porciones normativas reclamadas —emitidas para adecuar el léxico del ordenamiento combatido al lenguaje convencional—, para el efecto de establecer los apoyos necesarios para que las personas con discapacidad ejerzan su capacidad jurídica.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea advirtió que es diferente exhortar y obligar a legislar.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que esa fue su propuesta desde el inicio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea resaltó que ello sería contradictorio con los efectos de la declaración de invalidez ya votados, máxime que este Tribunal Pleno sólo ha obligado a legislar ante omisiones legislativas. En esos términos, se sumó únicamente a la exhortación y se manifestó en contra de fijar la obligación de legislar, para evitar contradicciones con lo votado.

Resaltó que una vez expulsadas las normas reclamadas, se debe aplicar directamente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El señor Ministro Aguilar Morales adelantó que podría votar en favor de una exhortación a cumplir la consulta en



términos de las normas convencionales, por ser una obligación del Estado Mexicano, pero debe tomarse en cuenta que la falta de consulta no fue el motivo de la invalidez decretada en este caso.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que la exhortación a la consulta previa no necesariamente daría lugar al cumplimiento de esta sentencia del Tribunal Pleno, sino sólo cuando el legislador pretendiera regular cuestiones que afecten a las personas con discapacidad.

Apuntó que la norma establecía una especie de incapacidad legal o jurídica para las personas con discapacidad, por lo que, al invalidarse, quedaría resuelto el problema aun cuando el legislador no emitiera nuevas normas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que la exhortación debe ser a la luz de esta sentencia, en el sentido de que, si bien no hay obligación para legislar, de hacerlo se debe consultar previamente.

La señora Ministra Ríos Farjat consultó cuál sería el ámbito de la exhortación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea puntualizó que se trata de una exhortación al Poder Legislativo del Estado para que, en caso de que vuelva a legislar sobre este tema o cualquier otro que afecte a las personas con discapacidad, se respete la consulta previa.



El señor Ministro Pardo Rebolledo recalcó que esa exhortación tendría razón de ser si se obligara a la legislatura a volver a legislar, pero no es el caso, por lo que retiró su propuesta de exhortar.

La señora Ministra Piña Hernández recapituló que se invalidaron las normas y, por ende, da lugar a una aplicación directa de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, siendo que la consulta sería acatable únicamente si se volviera a legislar, por lo que votará por no exhortar en este caso.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea valoró la conveniencia de retirar esa propuesta, pues la técnica está obnubilando los efectos prácticos de este Tribunal Constitucional.

El señor Ministro Laynez Potisek retiró su propuesta.

El señor Ministro Franco González Salas también retiró su propuesta.

Resaltó la importancia de la obligación de este Tribunal Constitucional de cumplir las disposiciones constitucionales y convencionales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea retiró su apoyo a las propuestas retiradas.



Reflexionó que se está ante una justicia constitucional dialógica —entre este Tribunal Pleno y el legislador— y si bien con una exhortación como la que se proponía parecería antitécnica o poco tradicional en este Tribunal Pleno, pues la razón de la invalidez decretada no fue la falta de consulta, no sería una propuesta novedosa ni extraña en un Tribunal Constitucional, con la finalidad de enviar el mensaje correcto: que se cumplan las consultas con base en las normas constitucionales de fuente internacional pues, de lo contrario, se haría simplemente retórica.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó que no resulta incorrecta la exhortación, en tanto que se va a expulsar del orden jurídico lo ya establecido, por lo que se creará un vacío y, por tanto, el legislador quedará obligado a interpretar el resto de disposiciones de acuerdo a un vacío, siendo que el legislador ya estableció en la norma invalidada su criterio y su pensamiento.

En ese sentido, estimó necesaria una exhortación en el sentido de que los demás preceptos no invalidados se interpreten conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que no se genera un vacío, en tanto que se aplicará directamente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Recordó que se retiraron todas las propuestas adicionales de efectos.



Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 153, fracción IX, y 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, reformados mediante Decreto Número 324, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guanajuato, en atención a lo establecido en el considerando sexto de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.



Sesión Pública Núm. 11

Jueves 30 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes cuatro de febrero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN